

embarcación se considerará evidencia “prima facie” de que el dueño de la embarcación la estaba operando al ocurrir el accidente.

Sección 16.—RADICACIÓN DE REGLAMENTOS.—

Los reglamentos adoptados de acuerdo con esta ley o de cualquier enmienda a ella, serán archivados en la oficina de la Autoridad y radicados en el Departamento de Estado. Las reglas y reglamentos serán publicadas por la Autoridad en forma conveniente.

Sección 17.—EJECUCIÓN DE LA LEY.—

Todo agente policíaco del Estado Libre Asociado y el personal nombrado por la Autoridad tendrán el poder de hacer cumplir las disposiciones de esta ley, los reglamentos aprobados de acuerdo con y en ejercicio de la misma y tendrán facultad para detener y abordar cualquier embarcación sujeta a esta ley.

Sección 18.—PENALIDADES.—

(a) Toda persona que infrinja cualquier disposición de las Secciones 3, 4, 5, 8, 10 y 13 de esta ley, será culpable de un delito menos grave y estará sujeta a una multa que no excederá de cincuenta (50) dólares por cada infracción.

(b) Toda persona que infrinja cualquier disposición de las Secciones 7 y 12 de esta ley, será culpable de un delito menos grave y estará sujeta a una multa que no excederá de cien (100) dólares por cada infracción.

(c) Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de la Sección 9 de esta ley, será culpable de un delito menos grave y estará sujeta a una multa que no excederá de cien (100) dólares o encarcelamiento por no más de dos (2) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 19.—CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.—

Si cualquier disposición de esta ley o de los reglamentos aprobados en virtud de la misma son declarados inconstitucionales o nulos por los Tribunales de Justicia, las disposiciones o reglamentaciones restantes continuarán en vigor.

Sección 20.—VIGENCIA.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1965.

Instituto de Cultura Puertorriqueña—Becas

(P. de la C. 206)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 14 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar la Ley núm. 89 de 21 de junio de 1955 titulada “Ley para establecer el Instituto de Cultura Puertorriqueña y definir sus propósitos, poderes y funciones” mediante la adición del Artículo 12 a la Sección 4(a).²⁷

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona el artículo 12 a la Sección 4(a) de la Ley núm. 89, aprobada el 21 de junio de 1955, según enmendada, que leerá como sigue:

“(12) Establecer y operar aquellos sistemas de becas que considere necesarios para la promoción de la cultura y el mejoramiento de su personal sin sujeción a la Ley núm. 136 de 28 de abril de 1949, según enmendada.”²⁸

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1965.

Banco de la Vivienda—Descuentos

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1965 Núm. 2, pág. 216.

(P. del S. 23)

[NÚM. 21]

[Aprobada en 14 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley número 146 de 30 de junio de 1961, según ha sido posteriormente enmendada, que creó el Banco de la Vivienda de Puerto Rico.

²⁷ 18 L.P.R.A. sec. 1198(a)(12).

²⁸ 18 L.P.R.A. secs. 861 a 866.